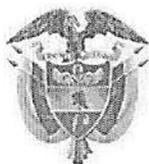


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Popular

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00072.00

DEMANDANTE: Anibal Mercado Domínguez y Otros

DEMANDADO: Municipio de Corozal – José de Viveros Panizza y Otros

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandantes, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el código de procedimiento civil, hoy en día Código General del Proceso. Es de resaltar, que no es procedente aplicar lo regulado en la Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencias, por cuanto, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala:

“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Así las cosas, al estar expresamente regulado en la norma especial, que el trámite que se debe dar al recurso de apelación frente a las sentencias que se dicten en primera instancia, es el procedimiento contenido en el Código General del Proceso. Se procede a transcribir lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, de dicho cuerpo normativo:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

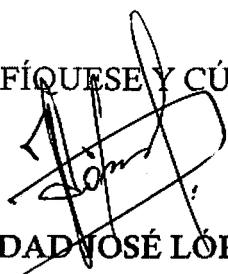
Se tiene entonces, que desde la notificación de la sentencia, el recurrente tiene tres días para interponer el recurso de apelación. En el caso que nos ocupa, el fallo de fecha 10 de agosto de 2018, fue notificado a las partes el 13 de agosto de 2018, decisión frente a la cual el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación el 16 de agosto de 2018, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación (folio 495 cuaderno No. 3).

Así las cosas, como quiera que el citado recurso es procedente (Art. 37 Ley 472 de 1998), y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal (Art. 322 Núm. 3 inc. 2 CGP), se concederá la alzada propuesta. Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la providencia calendada 10 de agosto de 2018. En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez